



INFORME SECRETARIAL: la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia, misma que fuera subsanada oportunamente de conformidad con el auto calendado el 18 de junio de 2021.

Manizales, 8 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

17001-40-03-009-2021-00350

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Enmendado el escrito introductorio, y cumplidos los requisitos formales, se admitirá la demanda Verbal Sumaria -Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social- promovida por Clara Adriana Álzate Marín contra Luz Danery Arias Buitrago y Jhonatan Arias Álzate, la primera en calidad de compañera permanente y el segundo como heredero determinado del señor Guillermo Antonio Arias, así mismo contra herederos indeterminados del mismo causante y demás personas indeterminadas.

Este Judicial es el competente para conocer de este asunto, por la cuantía, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

Ahora bien, es preciso destacar que la cuantía en los procesos de pertenencia se fija conforme a las reglas del artículo 26-3 del CGP, y, no en la forma que se pretende por el apoderado de la parte actora, quien acude a normas del juicio liquidatorio y trámite de los procesos ejecutivos.

De esta manera conforme al avalúo catastral y al porcentaje que se busca en la usucapión incoada, se colige que la cuantía del presente juicio declarativo es de mínima cuantía.

Por lo antelado, a la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario y la normativa especial referente a la declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal Sumaria -Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social-promovida por Clara Adriana Álzate Marín contra Luz Danery Arias Buitrago y Jhonatan Arias Álzate, la primera en calidad de compañera permanente y el segundo como heredero determinado del señor Guillermo Antonio Arias, así mismo contra herederos indeterminados del mismo causante y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 390 s.s. y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez -10- días. La notificación a los demandados Jhonatan Arias Álzate y Luz Danery Arias Buitrago se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la notificación con la colaboración del mandatario judicial de la parte actora.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante instalar un aviso en lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal donde se ubica el predio objeto del proceso, la cual deberá contener, en letra de tamaño considerable, toda la información establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Allegará fotografías del aviso instalado con muestra de un testigo métrico.

QUINTO.- EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante Guillermo Antonio Arias, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, a la luz de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

SEXTO.- INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras ANT, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO.- ORDENAR como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrense el respectivo oficio el cual será remitido directamente por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de

Instrumentos de Manizales, estando a cargo de la parte convocante la cancelación de los rubros que implica dicha actuación.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de colaborar con la notificación de la parte demandada y allegar las fotografías del aviso de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

OP

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86da8a042d88130197734aad569c52f8e47fc08d73e55ca015b34bb85505630**

Documento generado en 12/07/2021 03:22:15 PM